

Santiago, cuatro de marzo del año dos mil veinte

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT I-568-2019 caratulados “Universidad de los Andes con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente”, sobre reclamación contra resolución de reconsideración.

Por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se rechazó, sin costas, el reclamo.

En su contra, la parte reclamante interpuso recurso de nulidad, fundado en dos causales subsidiarias, consistentes, en ambos casos, en la del artículo 477 por infracción de ley, primero, en relación a los artículos 511 y 512 y, luego, en relación al artículo 162 inciso penúltimo, todas normas del Código del Trabajo.

Pide, por la primera causal, que anule la sentencia específicamente en el considerando noveno y todo otro directamente vinculado al mismo, que rechazó entrar en el conocimiento del asunto y dicte sentencia de reemplazo que declare que el artículo 512 inciso final del Código del Trabajo confiere facultades para conocer la materia objeto del reclamo deducido y ponderando los antecedentes del proceso y los fundamentos esgrimidos, declare que la Inspección del Trabajo incurrió en error de hecho, dejando sin efecto las multas.

Por la segunda causal, pide que se anule el fallo recurrido, específicamente el considerando duodécimo y todo otro directamente vinculado al mismo en el cual el tribunal desconoció todo valor al artículo 162 inciso penúltimo del Código Laboral, declarando no idónea la carta de despido y dicte sentencia de reemplazo que en su lugar, en la parte pertinente, que la referida comunicación, si bien no cumple con todos los requisitos legales, sí es clara en su tenor y objeto y fue conocida y reconocida por el destinatario, siendo idónea para poner término al contrato, siendo este último válido y, como consecuencia de ello, declare que las multas fueron impuestas con base en un error de hecho y se las deje sin efecto.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa y comparecieron a estrados los abogados de ambas partes.

Considerando:



PRIMERO: Que la primera causal fundante del arbitrio deducido es la del artículo 477 Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado, la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en su parte dispositiva en relación a los artículos 511 y 512 del mismo Código. Transcribe las normas infringidas y agrega que “es claro que dicha disposición no establece limitación alguna para el tribunal del trabajo llamado a conocer este tipo de reclamaciones, ni explícita ni implícitamente”. Al respecto, señala que el fallo impugnado infringió las normas al rechazar el reclamo por estimar que la reclamada no incurrió en ningún error de hecho al mantener la multa aplicada por cuanto los antecedentes invocados en la reconsideración no acreditan que el fiscalizador se haya excedido en sus facultades ni que haya incurrido en error de hecho.

Luego, transcribe el motivo noveno del fallo, destacando aquella parte en la que la sentenciadora estableció que se encuentra limitada al mandato legal del artículo 511 del Código del Ramo infracción que se produjo al restringir su interpretación, por lo que es procedente por su lógica y pertinencia que los sentenciadores examinen la génesis y desarrollo de los hechos para determinar si el fiscalizador incurrió en error de hecho.

A su juicio, el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que, por la interpretación del tribunal, se ha privado a la recurrente de la posibilidad de acreditar que la Inspección del Trabajo incurrió en el grave error de hecho denunciado y la llevó a entender que la relación laboral terminada en mayo de 2016, se mantenía vigente, con el riesgo de soportar las consecuencias económicas de ello.

SEGUNDO Que consta de los antecedentes, los siguientes hechos:

a) Que la Universidad De Los Andes dedujo reclamación en contra de la Resolución N°849, de 19 de octubre del año 2018, que confirmó las multas impuestas con fecha 29 de junio del año 2018 y, consecuentemente, rechazó la solicitud de reconsideración por no constar que al contrato de trabajo del señor Orrego se le haya puesto término.

b) La multa impuesta se le aplicó por los siguientes hechos: no otorgar el trabajo convenido; no pagar remuneraciones, no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales, no declarar las cotizaciones del seguro cesantía, no declara las cotizaciones de salud; no informar a los trabajadores los riesgos laborales.



c) La reclamación judicial se funda en la existencia de un error de hecho porque no hubo, durante el periodo señalado en la resolución que aplica la multa, prestación de servicios.

TERCERO: Que, por su parte, la sentencia estableció los siguientes hechos:

- a) La existencia de la Resolución N°849 y los hechos constatados en la resolución que impuso la misma, en cuanto a la literalidad de los mismos.
- b) La reclamante reconoció, en forma expresa, que no ha puesto término al contrato de trabajo.
- c) No se acreditó que el fiscalizador haya excedido sus facultades ni que haya incurrido en error de hecho.
- d) La prueba acompañada por la reclamante solo confirma que no se ha puesto término al contrato de trabajo con el señor Orrego.

CUARTO: Que, sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la falladora desestimó la reclamación; y en cuanto a las demás alegaciones formuladas, no se pronunció por exceder del marco regulatorio que le otorga de acuerdo con la acción contemplada en los artículos 511 y 512 del Estatuto Laboral.

QUINTO: Que resulta necesario precisar algunos conceptos, en primer lugar, el artículo 503 del Código del Trabajo, que regula en lo que interesa, la facultad, forma y oportunidad para reclamar judicialmente las multas administrativas aplicadas por los fiscalizadores, debiendo interponerse ante el juez de letras del trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Por su parte, el artículo 511 del mismo Código, confiere la facultad al Director del Trabajo, para considerar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejarla sin efecto, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicarla; o rebajarla cuando se acredite fehacientemente haber dado integro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción.

SEXTO: Que de lo antes expuesto se infiere que existe una vía para reclamar sobre la existencia y procedencia de la multa, para lo cual el afectado debe reclamar judicialmente conforme al artículo 503. Por la otra, si el afectado decide recurrir por la vía administrativa ante el Director del



Trabajo, este tiene la facultad de dejar sin efecto la sanción impuesta, si se incurrió en error de hecho o rebajarla misma, cuando se acredite, fehacientemente, el cumplimiento de las normas que motivaron la infracción.

SEPTIMO: Que, en la especie, interpuesto el reclamo en los términos de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, y no habiéndose acreditado que se incurrió en el error de hecho denunciado, las normas denunciadas han sido correctamente aplicadas e interpretadas.

OCTAVO: Que, en subsidio, se dedujo la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pero ahora relacionándola con la infracción al artículo 162 inciso penúltimo del mismo Código. Conforme a la norma infringida, dice el recurso, se establece de manera estricta que no se invalidará la terminación del contrato por errores u omisiones en que se incurra con ocasión de la comunicación del término del mismo, sin perjuicio de sanciones administrativas del artículo 506 del Código del Trabajo.

La sentencia ha cometido manifiesta infracción a la norma transcrita en el motivo duodécimo en que se consideró que la reclamada no incurrió en error de hecho al mantener la multa, ya que los antecedentes invocados en la reconsideración no acreditan que la fiscalizadora se haya excedido en sus facultades o incurrido en error de hecho ni por otro lado, que las cartas y correos electrónicos acompañados demuestren una corrección de la infracción, pues se limitan a confirmar que no se cumplió con los requisitos legales.

NOVENO: Que esta causal tampoco podrá prosperar, toda vez que, parte de supuestos fácticos contrarios a aquellos que se han fijado en la sentencia que por esta vía se impugna; ya que discute la vigencia del contrato e insiste que la fiscalizadora incurrió en error de hecho; lo que contraría la naturaleza de la causal invocada, cuyos hechos son inamovibles y solo puede limitarse la controversia a la correcta o errónea aplicación e interpretación de las normas infringidas.

DECIMO: Que no es procedente entonces discutir sobre si hubo envío o no de la comunicación del despido si, la propia reclamante expresamente reconoció que no ha puesto término al contrato de trabajo.

UNDECIMO: Que, respecto de las alegaciones formuladas en estrados por el abogado de la parte recurrente y reclamante, sobre la garantía del debido proceso, el principio de juridicidad y del principio del non bis in ídem;



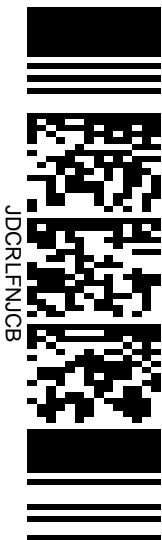
serán desestimadas de plano, por no haber invocado en el recurso, de modo que, atendida su naturaleza no pueden realizarse modificaciones a este.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2528-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>